

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente Subrogante don Jaime del Valle, de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, señora María Elena Hermosilla, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María, señora Sol Serrano y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 08 de septiembre de 1997 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 La señora Presidenta informa que con fecha 22 de septiembre en curso el Tribunal Calificador de Elecciones rechazó los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Humanista, Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente en contra del Acuerdo de Consejo que distribuyó los tiempos de propaganda electoral gratuita por televisión. En la parte pertinente, el fallo declara: "Resulta plenamente ajustada a derecho la resolución del Consejo Nacional de Televisión adoptada el 25 de agosto pasado que distribuye entre los diversos partidos políticos el tiempo de propaganda electoral gratuita en televisión para las elecciones parlamentarias de diciembre de 1997".

2.2 Da cuenta que el Partido Humanista solicitó formalmente que su tiempo de propaganda política por televisión se acumulara en una franja diaria. El Consejo accede a lo solicitado.

2.3 Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, la señora Presidenta pone en conocimiento del Consejo que el Partido Humanista interpuso un recurso de protección en contra del Consejo, impugnando la manera en que éste distribuyó los tiempos de propaganda electoral gratuita por televisión. Este recurso está siendo informado y será visto próximamente en la Corte de Apelaciones.

2.4 Expresa que, hasta el día de hoy, el Acta de Acuerdo sobre Disposiciones Complementarias para la Propaganda Electoral por Televisión ha sido suscrita por los partidos políticos Renovación Nacional, UDI, Del Sur, Demócrata Cristiano, PPD, Radical Socialdemócrata y Socialista y por el candidato independiente don Samuel Venegas Rubio. No han firmado, hasta la fecha, los partidos Comunista, Nueva Alianza Popular Social, Unión de Centro Centro Progresista, Unión de Centro Liberal y la candidata independiente doña Rosa Orfelia González Román.

2.5 La señora Presidenta da lectura a una carta del señor Ministro de Educación, de 09 de septiembre de 1997, en la cual solicita ayuda al Consejo para que pueda dedicar sus fondos concursables de carácter cultural del año 1998 al tema de la educación. La idea del señor Ministro es trabajar en conjunto con el Consejo los contenidos transversales de la educación, que tienen que ver con la enseñanza de hábitos y costumbres que mejoran el valor de vida y los valores de la comunidad y que éstos puedan ser transformados en una serie de miniprogramas para ser transmitidos en la televisión abierta nacional. El Consejo acordó tener presente la solicitud del señor Ministro en el momento oportuno.

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 33 Y 34.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 33 y 34, que comprenden los períodos del 14 al 20 y del 21 al 27 de agosto, ambos de 1997.

4. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “GUERRERAS INFERNALES”, EXHIBIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 13º inciso final, 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión S. A. transmitió el día 16 de agosto de 1997, a las 00:47 horas, la película “Guerreras infernales”;

SEGUNDO: Que dicha película fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó abstenerse porque, aun cuando discrepa de la restricción impuesta en este caso por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo. Los Consejeros señores Amunátegui, del Valle, Reymond y Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la ley.

5. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE TELEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HAWAII AZUL".

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Universidad Católica de Chile Televisión transmitió el día 14 de agosto de 1997, a las 16:32 horas, la película "Hawaii Azul";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Universidad Católica de Chile Televisión el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Hawaii azul", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia de su completo desacuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Figueroa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

6. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "ALGUIEN TE ESTA MIRANDO", TRASMITIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 13º inciso final, 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión S. A. transmitió el día 23 de agosto de 1997, a las 00:15 horas, la película "Alguien te está mirando";

SEGUNDO: Que dicha película fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó abstenerse porque, aun cuando discrepa de la restricción impuesta en este caso por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo. Los Consejeros señores Amunátegui, Reymond y Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la ley.

7. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE Nº6.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable Nº6, que comprende los períodos del 06 al 12 de julio en Santiago y del 10 al 16 de julio en Quintero, ambos de 1997.

8. FORMULACION DE CARGO A TECNOCABLE (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LOS BUENOS MUCHACHOS" ("GOODFELLAS").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal "Space" de Tecnocable (Quintero) transmitió el día 10 de julio de 1997, a las 07:49 horas, la película "Los buenos muchachos" ("Goodfellas");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Tecnocable (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Los buenos muchachos" ("Goodfellas"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se abstuvieron los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa: el primero, porque aun cuando discrepa de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo; el segundo, por estimar que la calificación practicada por el órgano competente no obliga necesariamente al Consejo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

9. FORMULACION DE CARGO A TECNOCABLE (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LES CHOSES DE LA VIE” (“LAS COSAS DE LA VIDA”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal “Space” de Tecnocable (Quintero) transmitió el día 13 de julio de 1997, a las 06:40 horas, la película “Les choses de la vie” (“Las cosas de la vida”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Tecnocable (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Les choses de la vie” (“Las cosas de la vida”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Se abstuvieron los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa: el primero, porque aun cuando discrepa de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo; el segundo, por estimar que la calificación practicada por el órgano competente no obliga necesariamente al Consejo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

10. FORMULACION DE CARGO A TECNOCABLE (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “THE BEST LITTLE WHORE HOUSE IN TEXAS” (“LA MEJOR CASITA DEL PLACER”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal “Space” de Tecnocable (Quintero) transmitió el día 13 de julio de 1997, a las 16:30 horas, la película “The Best Little Whore House in Texas” (“La mejor casita del placer”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Tecnocable (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “The Best Little Whore House in Texas” (“La mejor casita del placer”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Se abstuvieron los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa: el primero, porque aun cuando discrepa de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo; el segundo, por estimar que la calificación practicada por el órgano competente no obliga necesariamente al Consejo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

11. FORMULACION DE CARGO A TECNOCABLE (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EXCALIBUR”.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal “Space” de Tecnocable (Quintero) transmitió los días 13 y 14 de julio de 1997, a las 19:00 y 13:30 horas respectivamente, la película “Excalibur”;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Tecnocable (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Excalibur", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Se abstuvieron los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa: el primero, porque aun cuando discrepa de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la ley no le permite votar en contra de la formulación de cargo; el segundo, por estimar que la calificación practicada por el órgano competente no obliga necesariamente al Consejo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

12. FORMULACION DE CARGO A TECNOCABLE (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "SIRENS" ("SIRENAS").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal "Space" de Tecnocable (Quintero) transmitió el día 16 de julio de 1997, a las 17:58 horas, la película "Sirens" ("Sirenas");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Tecnocable (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Sirens" ("Sirenas"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Se abstuvieron los Consejeros señor Guillermo Blanco, señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa: los dos primeros, porque aun cuando discrepan de la calificación practicada por el Consejo de Calificación

Cinematográfica, la ley no les permite votar en contra de la formulación de cargo; el último, por estimar que la calificación practicada por el órgano competente no obliga necesariamente al Consejo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

13. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “THE GIRL” (“LA CHICA, UNA PASION MORTAL”) EXHIBIDA POR TECNOCABLE (QUINTERO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal “Space” de Tecnocable (Quintero) transmitió los días 09 y 10 de julio de 1997, a las 23:00 y 03:00 horas respectivamente, la película “The Girl” (“La chica, una pasión mortal”);

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a la permisionaria por la exhibición de la referida película. Estuvieron por formular cargo los Consejeros señor Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María, por estimar que en una escena hay participación de menores en actos de sexualidad explícita y extrema violencia, figuras contempladas en el artículo 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993.

14. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA TRANSMISION DE LOS NOTICARIOS “EDICION CENTRAL DE 24 HORAS” Y “MEDIANOCHE” DE 13 DE MAYO DE 1997.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 25 de agosto de 1997 el Consejo acordó, acogiendo un recurso de reposición, formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por atentar

en contra de la dignidad de los señores Claudio Lobos y Robinson Cáceres al atribuírseles participación en hechos delictuales en la emisión de los noticiarios "Edición Central de 24 Horas" y "Medianoche" exhibidos el día 13 de mayo de 1997;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº441, de 01 de septiembre de 1997, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la emisión de los noticiarios "Edición Central de 24 Horas" y "Medianoche" el día 13 de mayo de 1997. Estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción los Consejeros señores Amunátegui, del Valle, Reymond y Sáenz de Santa María.

15. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA TRANSMISION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 01 de septiembre de 1997 se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido propaganda de "Pisco la Serena", el día 01 de agosto de 1997, a las 20:27 horas;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº466, de 08 de septiembre de 1997, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito de descargos la concesionaria acreditó de manera suficiente que la transmisión de la publicidad cuestionada se debió a un error absolutamente involuntario y excepcional,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado por la exhibición de la propaganda de bebida alcohólica “Pisco La Serena”, exhibido en horario no permitido el día 01 de agosto de 1997.

16. APLICA SANCION A ROCK AND POP TELEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ANDY WARHOL’S FRANKENSTEIN”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de agosto de 1997 se acordó formular a Rock and Pop Televisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 13º inciso final de la ley 18.838 y 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 20 de julio de 1997 a las 23:17 horas, la película “Andy Warhol’s Frankenstein” o “Flesh for Frankenstein”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, además, escenas que se encuadran dentro de la hipótesis de truculencia;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº423 de 25 de agosto de 1997 y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria sostiene que la película “Andy Warhol’s Frankenstein” no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que señala que las imágenes de la película fueron exhibidas en horario de programación para adultos y que esta circunstancia fue anunciada con la letra “A”, de acuerdo a la convención de ANATEL;

TERCERO: Que agrega que los contenidos supuestamente truculentos se ven satirizados y ridiculizados por las intervenciones de los conductores del programa;

CUARTO: Que termina expresando que en las imágenes donde aparecen cuerpos humanos disectados se aprecia lo grotesco y burdo de los efectos especiales utilizados por el director de la película;

QUINTO: Que el cargo formulado por el Consejo se refirió a la película “Andy Warhol’s Frankenstein” o “Flesh for Frankenstein” y que así fue notificado a la concesionaria;

SEXTO: Que, como consta de lo informado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, mediante oficio de 26 de septiembre de 1997, la película "Carne para Frankenstein (Flesh for Frankenstein)" fue rechazada;

SEPTIMO: Que la concesionaria no podía ignorar que "Andy Warhol's Frankenstein" y "Flesh for Frankenstein" era la misma película, por lo cual su aseveración de que dicha cinta no fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica no se ajusta a la realidad;

OCTAVO: Que la prohibición de exhibir imágenes truculentas rige las 24 horas del día y no solamente en el horario de protección al menor;

NOVENO: Que la intervención de los conductores no mitiga el carácter truculento de las escenas exhibidas, así como tampoco lo hacen los efectos especiales a que se alude en los descargos; y

DECIMO: Que la concesionaria no ha desvirtuado en parte alguna el hecho de haber exhibido imágenes truculentas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de multa de 40 UTM a Rock and Pop Televisión, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 20 de julio de 1997, a las 23:17 horas, la película "Andy Warhol's Frankenstein" o "Flesh for Frankenstein", rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, además, escenas que se encuadran dentro de la hipótesis de truculencia. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República. Se abstienen los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa y señora María Elena Hermosilla.

17. CARTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE SOBRE DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ESA REPARTICION Y OFICIALES CIVILES DE LA REGION METROPOLITANA.

El Consejo toma conocimiento de la carta, acuerda que se tenga presente y dispone el archivo de los antecedentes.

18. CONCESIONES

18.1 ACUERDO SOBRE OPOSICIONES A LA SOLICITUD DE MODIFICACION PRESENTADA POR TELEMUNDO S. A. PARA SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 31 de marzo de 1997 el Consejo acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva otorgada a Telemundo S. A., en la banda UHF, para la ciudad de Santiago, en el sentido de trasladar sus estudios y planta transmisora a la calle Longitudinal Norte Nº4324, Parcela 14, Lo Cañas;
- III. Que una vez efectuadas las publicaciones legales, formularon oposición IUSATEL Chile S. A., CHILESAT S. A. y la Junta de Vecinos Santa Sofía de Lo Cañas;
- IV. Que se confirió traslado de las oposiciones a la concesionaria y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por oficio Nº33.330/C, de 08 de septiembre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe sobre las oposiciones. En dicho informe, el ente técnico recomienda no autorizar el traslado de los estudios y planta transmisora, salvo que Telemundo S. A. proponga modificar alguna característica técnica de su estación, tal como la potencia, el sistema radiante, etc., que permita asegurar que no existan problemas de interferencia. Dicha modificación, agrega la Subsecretaría, debe ser debidamente fundamentada y coordinada entre Telemundo S. A. y las empresas IUSATEL Chile S. A. y CHILESAT S. A.,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, acogiendo la sugerencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, poner en conocimiento de las partes el informe del ente técnico y concederles el plazo de 15 días para que entablen conversaciones y lleguen a un eventual acuerdo o se mantengan en sus posiciones. Pasado este plazo, el Consejo resolverá derechamente el asunto controvertido, con o sin la respuesta de los interesados.

18.2 OTORGA DEFINITIVAMENTE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA VHF A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE PARA LA COMUNA DE PUNITAQUI.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 06 de enero de 1997 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Punitaqui, a la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 01 de febrero de 1997 en el Diario El Día de La Serena y en el Diario Oficial;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por oficio Nº33.421/C, de 15 de septiembre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Punitaqui, por el plazo de 25 años.

18.3 OTORGA DEFINITIVAMENTE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA VHF A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE PARA LA CIUDAD DE VILLA O'HIGGINS.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 09 de junio de 1997 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Villa O'Higgins, a la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 01 de agosto de 1997 en el Diario de Aysén de Coyhaique y en el Diario Oficial;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por oficio N°33.408/C, de 12 de septiembre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Villa O'Higgins, por el plazo de 25 años.

18.4 OTORGA DEFINITIVAMENTE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA VHF A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE PARA LA COMUNA DE COMBARBALA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 09 de junio de 1997 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Combarbalá, a la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de julio de 1997 en el Diario El Día de La Serena y en el Diario Oficial;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por oficio N°33.268/C, de 03 de septiembre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Combarbalá, por el plazo de 25 años.

19. RESOLUCION CONCURSO DEL FONDO PRO 1, AÑO 1997.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 12º letras b) y h) de la Ley 18.838; y
- II. Las Bases del Concurso de Proyectos para el Fondo de Apoyo a Programas Televisivos de Alto Nivel Cultural o de Interés Nacional o Regional y el Reglamento para la operación de dicho Fondo aprobados por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 05 de mayo de 1997; y

CONSIDERANDO:

Lo informado por la Comisión Técnica Precalificadora y lo expuesto por la Consejera señora María Elena Hermosilla,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) al proyecto denominado “Oh-Oh”, presentado por Schmidt & López, dirigido por el señor Alex Bowen y producido por el señor Fernando López Lira. El ganador del concurso FONDO PRO 1, año 1997, firmará un convenio con el Consejo Nacional de Televisión en el cual se establecerán detalladamente las obligaciones y derechos de las partes.

20. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de octubre de 1997: lunes 06 y 20, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.